



Verbal 2019-00825

Demandante: MARÍA PAULINA SANCHEZ PÉREZ

Demandado: MAYDA SANCHEZ CONTRERAS

Señora Juez:

Al despacho el presente proceso verbal de pertenencia, en el cual la apoderada de la parte demandada presenta solicitud de nulidad por indebida notificación. Sírvase resolver.

Barranquilla, Diciembre 18 de 2020

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Diciembre (18) de dos mil Veinte (2020).

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad, presentada por la abogada Yira Paola Ballestas Pacheco, quien aporta memorial poder otorgado por la señora Mayda Sánchez Contreras, quien figura como demandada en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 27 de enero de 2020, éste Despacho admitió la presente demanda de declaración verbal de simulación absoluta de compraventa, impetrada por María Paulina Sánchez Pérez contra Mónica Elisa Haeckerman, disponiendo en el numeral 3 del mencionado auto, notificar a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 301 del C.G. del P.

Luego, el 06 de octubre de 2020 la señora María José Espinosa Guzmán presenta Contestación de la demanda, interponiendo excepciones previas y de mérito, solicitud de nulidad por indebida notificación y tacha de falsedad, en razón a que: i) En la comunicación personal no se indicó de forma clara la providencia que se notificaba en tanto se señala que se notifica una providencia de fecha agosto 16 de 2019, cuando en realidad y apreciándose el auto de admisión de la demanda es de fecha enero 27 de



2020, apreciándose a su juicio, la mal fe de la parte demandante de notificar una providencia errada constituyendo indebida notificación y ii) el comunicado de notificación por aviso, en ningún lugar indica el termino de traslado de la demanda, el cual es de 20 días, información exigida por Ley y que no se encuentra en la notificación enviada, lo cual podría hacer caer en error a la demandada, que no tenía conocimiento de cuánto tiempo tenía para defenderse, lo que vulnera su derecho a la defensa y debido proceso.

Pues bien, respecto de la solicitud de nulidad los artículos 135 y 136 del C.G del P. estipulan:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Sobre las causales de nulidades y su saneamiento, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro, Código General del Proceso, Parte Especial, Tomo I, Pág. 940, manifiesta:

“Pese a que todas las causales de nulidad estudiadas tienen como común denominador la posibilidad de originar invalidez total o parcial de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su saneamiento, es decir, que no obstante la existencia del vicio y su declaración del vicio y su declaración, éste deja de producir efectos si se ratifica la actuación indebida, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatoria la irregularidad aún no declarada, por cuanto no se vulneró el derecho de defensa, con lo cual se presta un valioso servicio al principio de la economía procesal.



(...)

*Ciertamente, si se trata de nulidad originada en falta de competencia del juez se debe alegar mediante recurso de reposición o en excepciones previas dentro del traslado de la demanda; si la nulidad proviene de adelantamiento del proceso luego de una causal legal de suspensión o interrupción, de omisión de términos de pruebas para alegar, **cuando es indebida la representación de las partes, por no citarse en debida forma al demandado o a los terceros que deben intervenir en el proceso y con posterioridad a la existencia del vicio, se actúa sin decir nada al respecto de éste, ese silencio hace presumir de derecho que lo conoció y lo convalidó.***

Así las cosas, y a partir de las consideraciones expuestas, el despacho rechazará la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada, como quiera que: i) la demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda y ii) la demandada actuó en el presente proceso al dar contestación de la demanda, presentar excepciones e incluso alegar tacha de falsedad, así las cosas, ésta agencia judicial considera saneada la nulidad precitada y en ese sentido, la rechazará de plano, como en efecto se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla,

RESUELVE:

Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f235735b93995572cac29d9cb89adf065aa6324cc74dc6ac550d4df0308b8775

Documento generado en 18/12/2020 04:19:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>
Barranquilla – Atlántico. Colombia